

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ094254

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Sentencia 277/2024, de 9 de abril de 2024

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 445/2023

SUMARIO:

Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. Responsabilidad solidaria. Otros supuestos. Responsabilidad por adquisición de explotaciones y actividades económicas. Título de la sucesión. Estación de servicios. El acuerdo de la Agencia Tributaria impugnado declaró responsabilidad solidaria de la sociedad recurrente por las deudas de otra sociedad. La Administración justificó la derivación de la responsabilidad porque la demandante había asumido el arrendamiento de una estación de servicios previamente explotada por la deudora. La Administración entendió que, al asumir dicho arrendamiento, la recurrente había tomado el control de la explotación económica de la misma actividad comercial que antes realizaba la deudora principal, lo que, según la Administración, implicaba una continuidad en la explotación del negocio. Otro de los elementos en los que se basó la Administración fue que, al asumir el arrendamiento, la declarada responsable se subrogó en los contratos de suministro de la estación de servicio y se hizo cargo de las existencias que estaban en dicho establecimiento en el momento en que asumió el control. Esto fue interpretado por la Administración como un indicio de continuidad en la explotación del negocio, ya que no hubo un cambio sustancial en el funcionamiento operativo del mismo. La Administración no alegó que existiera un fraude o simulación entre las dos empresas, pero consideró que la continuidad de la explotación del negocio (es decir, la operación de la misma estación de servicio bajo una nueva empresa, pero con los mismos contratos de suministro y existencias) era suficiente para concluir que había habido una sucesión económica en la actividad, lo cual conlleva la responsabilidad solidaria por las deudas tributarias acumuladas por la deudora anterior. A juicio de la Sala, no hubo una auténtica sucesión empresarial. Los elementos señalados por la Administración no eran suficientes para justificar la aplicación de la responsabilidad solidaria. La declarada responsable no firmó ningún tipo de acuerdo con la deudora, sino con un tercero ajeno que era la propietaria del negocio. El hecho de que demandante asumiera el arrendamiento directamente de la propietaria del establecimiento y no de la deudora principal fue un elemento clave para el Tribunal al determinar que no hubo una sucesión jurídica directa entre las dos empresas. La Administración no demostró que hubiera alguna vinculación entre las dos sociedades (ni en términos de socios, administradores, ni de proveedores o clientes). La Administración no alegó ni probó la existencia de ningún tipo de fraude o simulación en la operación que permitió a la actora tomar el control de la estación de servicio. El Tribunal enfatizó que, en ausencia de pruebas de un ardid o acuerdo fraudulento, no se podía imputar la responsabilidad solidaria simplemente por la continuidad en la explotación del negocio.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 42.1.c).

PONENTE:*Don Manuel José Baeza Díaz-Portales.*

Magistrados:

Don MANUEL JOSE BAEZA DIAZ-PORTALES

Don LUIS MANGLANO SADA

Don MARIA JESUS OLIVEROS ROSSELLO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA

COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO [ORD] - 000445/2023

N.I.G.: 46250-33-3-2023-0001460

En VALENCIA a nueve de abril de dos mil veinticuatro.

La Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres D. MANUEL JOSÉ BAEZA DÍAZ-PORTALES , Presidente, D. LUIS MANGLANO SADA y Dª MARÍA JESÚS OLIVEROS ROSSELLÓ, Magistrados, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA Nº 277/2024

en el recurso contencioso administrativo nº 445/2023 interpuesto por ESTACIONES DE SERVICIO RIPOLL SL, representada por el Procurador don FRANCISCO JOSE GARCIA ALBERT y asistida por el Letrado don IGNACIO JOSE VARONA GARCIA, contra la resolución adoptada con fecha 28.2.2023 por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, parcialmente estimatoria de la reclamación en su día formulada por la hoy demandante contra el acuerdo dictado el 29.3.2021 por la Dependencia de Recaudación de la Delegación de Valencia de la Agencia Tributaria, mediante el que se declara, con amparo en el art. 42.1.c) LGT?03, la responsabilidad solidaria de la actora ("ESTACIONES DE SERVICIO RIPOLL, S.L.") en relación con las deudas tributarias pendientes de la mercantil "ACEITES Y COMBUSTIBLES DEL MEDITARRÁNEO, S.L.", que ascienden a la cantidad total de 95.848,13 €. La estimación parcial efectuada por la resolución del TEARCV quedó limitada a excluir de las cantidades objeto de la declaración de responsabilidad las que se corresponden con la liquidación del IVMDH derivada, desestimando la reclamación en todo lo restante. Habiendo sido parte demandada en los autos el TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE VALENCIA, representado y asistido por el ABOGADO DEL ESTADO. Y Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. MANUEL JOSÉ BAEZA DÍAZ- PORTALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por ley, se emplazó a la demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplicó que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución recurrida.

Segundo.

Por la parte demandada se contestó la demanda mediante escrito en el que solicitó que se dictase sentencia por la que se confirme la resolución recurrida.

Tercero.

No habiéndose recibido el proceso a prueba se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite prevenido en el art. 64 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, y cumplido dicho trámite quedaron los autos pendientes de votación y fallo.

Cuarto.

Se señaló la votación y fallo del recurso para el día 9/04/2024.

Quinto.

En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo frente a la resolución adoptada con fecha 28.2.2023 por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana, parcialmente estimatoria

de la reclamación en su día formulada por la hoy demandante contra el acuerdo dictado el 29.3.2021 por la Dependencia de Recaudación de la Delegación de Valencia de la Agencia Tributaria, mediante el que se declara, con amparo en el art. 42.1.c) LGT?03, la responsabilidad solidaria de la actora ("ESTACIONES DE SERVICIO RIPOLL, S.L.") en relación con las deudas tributarias pendientes de la mercantil "ACEITES Y COMBUSTIBLES DEL MEDITARRÁNEO, S.L.", que ascienden a la cantidad total de 95.848,13 €. La estimación parcial efectuada por la resolución del TEARCV quedó limitada a excluir de las cantidades objeto de la declaración de responsabilidad las que se corresponden con la liquidación del IVMDH derivada, desestimando la reclamación en todo lo restante.

La demanda presentada en esta sede jurisdiccional aparece fundamentada, en síntesis, en los siguientes motivos: (i) ausencia de sucesión en la explotación del negocio; (ii) incongruencia omisiva por falta de resolución de determinada alegación articulada en la vía económico-administrativa; (iii) finalización de la actividad de la deudora principal y procedencia de la responsabilidad de los sucesores de acuerdo con el art. 40.1 LGT; (iv) falta de motivación de la declaración de responsabilidad; y (v) falta de motivación de la culpabilidad en el acuerdo de imposición de sanción en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a los períodos que van de marzo a diciembre de 2013.

La Abogacía del Estado se ha opuesto a la estimación de todos los motivos de impugnación.

Segundo.

Comenzando con el examen del primero de los motivos del recurso, y antes de nada, procedemos a reproducir el supuesto legal de responsabilidad previsto en el art. 42.1.c) LGT, a cuyo tenor:

" c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. La responsabilidad también se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta practicadas o que se hubieran debido practicar. Cuando resulte de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo 175 de esta ley , la responsabilidad establecida en este párrafo se limitará de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo. Cuando no se haya solicitado dicho certificado, la responsabilidad alcanzará también a las sanciones impuestas o que puedan imponerse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad.

La responsabilidad a que se refiere el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los supuestos de sucesión por causa de muerte, que se regirán por lo establecido en el artículo 39 de esta ley.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal".

Conforme recoge la propia resolución del TEARCV por referencia a la doctrina judicial de aplicación a este supuesto legal de responsabilidad, puede producirse y considerarse la responsabilidad solidaria por "sucesión" fundamentalmente en los tres siguientes casos:

1) la transmisión pura y simple de la titularidad de la empresa por cualquier concepto, lo que supone una auténtica sucesión jurídica.

2) la sucesión que puede llamarse "de facto" y consiste en que una empresa, aparentemente cesa en su actividad, pero en verdad la continúa bajo una apariencia distinta, utilizando buena parte de los elementos personales y materiales de la anterior, prevaleciendo en la aparente falta de título jurídico de transmisión para eludir la asunción de responsabilidades tributarias imputables a la desaparecida.

3) la forma prevista en el segundo párrafo del artículo 42.1.c) de la LGT, que se produce cuando una empresa adquiere elementos aislados de la sociedad deudora y gracias a ello, aún sin transmisión jurídica de la titularidad, puede seguir la explotación o actividad de la empresa desaparecida.

Pues bien, lo primero que apreciamos es que (según se expresa en el acuerdo administrativo de derivación y así se considera también en la resolución del TEARCV) el concreto supuesto en el que se incardina el caso de autos es el primero de los referidos ut supra; esto es, el de una auténtica sucesión jurídica por transmisión pura y simple de la titularidad de la empresa.

Siendo ello así, y como consecuencia de la acotación efectuada por la propia administración, no entraremos en el examen de las circunstancias, presupuestos y requisitos establecidos jurisprudencialmente para apreciar el supuesto de la denominada transmisión de facto; ello amén de que en el acuerdo de derivación nada se acredita -y ni siquiera se dice- sobre la coincidencia entre ambas sociedades (la deudora principal y la derivada) de

proveedores, clientes, trabajadores, ni tampoco de vinculación personal entre socios o administradores de las dos sociedades, ni -en fin- de su domicilio social.

Centrándonos, pues, en la concurrencia -o no- de un supuesto de auténtica sucesión jurídica por transmisión pura y simple de la titularidad de la empresa, observamos que la Administración fundamenta su conclusión de existencia de tal supuesto de sucesión exclusivamente en lo siguiente:

" La entidad ESTACIONES DE SERVICIO RIPOLL SL ha sucedido en la explotación del negocio de la Estación de Servicio situada en Av. Mediterráneo nº 12 de Sedaví (Valencia), que con anterioridad ejercía la deudora ACEITES Y COMBUSTIBLES DEL MEDITERRANEO SL, hecho que se produce al sustituirla como arrendataria de la citada gasolinera, mediante el contrato de arrendamiento de industria celebrado el 06-03-2020 con la propietaria de la misma NACHER I MOMPO SL, haciéndose cargo de las existencias, y subrogándose en los contratos de suministros de la citada Estación de Servicio."

No podemos asumir esta tesis. El supuesto de sucesión que analizamos requiere que haya una transmisión de la titularidad de la empresa, transmisión que -lógicamente- debe producirse entre la anterior titular y la actual. Y no es esto lo ocurrido en el caso de autos (o, al menos, nada acredita -y ni siquiera dice- la administración al respecto). El acceso al ejercicio de la empresa por parte de "ESTACIONES DE SERVICIO RIPOLL, S.L." no se produce como consecuencia de ningún tipo de negocio con "ACEITES Y COMBUSTIBLES DEL MEDITARRÁNEO, S.L.", sino por virtud de un contrato de industria celebrado con la propietaria de tal industria ("NACHER I MOMPO, S.L."), que es un tercero ajeno a "ACEITES Y COMBUSTIBLES DEL MEDITARRÁNEO, S.L.". Más concretamente, "NACHER I MOMPO, S.L.", en su calidad de titular del negocio, es quién arrendó el mismo en primer lugar a la deudora principal y, posteriormente, a la actora. La tesis de la Administración conduciría a entender que cuando concluye un arrendamiento de negocio con una entidad, la próxima sociedad a la que el propietario arriende el negocio siempre va a ser considerada como sucesora a los efectos del art. 242.1.c) LGT, aunque nada tenga que ver con la anterior arrendataria.

Por lo demás, la Administración ni siquiera ha probado -y, de hecho, ni lo ha intentado- que hubiera algún tipo de ardid o acuerdo fraudulento entre la deudora principal y la actora a los efectos de que esta última sucediera a la primera. Nada dice el acuerdo de derivación a este respecto. Como dijimos más arriba, tampoco se ha acreditado ninguna vinculación entre ambas sociedades o aprovechamiento por la actora del negocio de la deudora principal, si bien en este punto no profundizamos más porque -insistimos- no es este el supuesto de sucesión que se imputa a nuestra demandante.

Como consecuencia de todo lo anterior, estimamos el motivo, lo que conduce a la estimación del recurso y hace innecesario -por ello- entrar en el examen del resto de los motivos de impugnación deducidos en el escrito de demanda.

Tercero.

Habida cuenta de la estimación de la demanda, y de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, habrán de imponerse a la parte demandada las costas procesales; las que, en uso de la facultad que confiere el apartado 3 del precitado art. 139 LJ, quedan cifradas en la cantidad máxima de 1.500 € por honorarios de Abogado y 334,38 € por la intervención del Procurador.

Vistos los preceptos y fundamentos legales expuestos, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que, CON ESTIMACIÓN del presente recurso contencioso-administrativo, DEBEMOS ANULAR Y ANULAMOS los actos administrativos identificados en el fundamento jurídico primero de esta sentencia; ello con imposición a la parte demandada de las costas procesales por los conceptos y en la concreta cuantía especificados en el fundamento jurídico tercero.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que, como letrado de la Administración de Justicia de la misma, certifico. En VALENCIA nueve de abril de dos mil veinticuatro.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.